



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00097.

Accionante: ADRIANA DEL PILAR FONSECA BONILLA.

Autoridad Accionada: EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

La señora **ADRIANA DEL PILAR FONSECA BONILLA**, actuando mediante apoderado, en contra del **EJÉRCITO NACIONAL** en procura del amparo del derecho fundamental de petición.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

"1. El 17 de abril del 2020, se radicó derecho de petición ante la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, con número de radicación interna 20203001000899202, con el fin de solicitar:

"1. Información del estado actual de la solicitud de retiro del servicio activo del Ejército Nacional que elevo mi poderdante.

2. En caso de haber sido negado el trámite de solicitud de retiro del servicio activo de TE. FONSECA BONILLA ADRIANA DEL PILAR, solicito sean indiquen las razones de hecho y de derecho de la negativa.

3. Información de los fundamentos facticos y jurídicos que fueron tenido en cuenta para no reconocer y pagar a mi prohijada la prima del cuerpo administrativo desde el 01 de agosto de 2019, fecha en la cual se desempeñaron las labores profesionales en el DMGEM.

4. Indicar si existe una norma (Ley, Decreto o Resolución) que establezca que el reconocimiento y pago de la prima del cuerpo administrativo solo puede efectuarse cuando el Oficial del Cuerpo Administrativo preste sus servicios profesionales en la unidad en la cual fue trasladado.

5. Indicar en que norma (Ley, Decreto o Resolución), se encuentra definido que es el conducto regular y el apoyo, para efectuar la solicitud de retiro del servicio activo y la solicitud de reconocimiento y

pago de la prima del cuerpo administrativo de que trata e artículo 96 del Decreto 1211 de 1990.

6. Se expida copia de la Directiva Permanente No. 1032 de 2016. “

2. El 27 de abril del 2020, la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, respondió el derecho de petición, sin embargo, el mismo no fue contestado de fondo frente a las peticiones 1 y 2, ya que únicamente se indica que la solicitud de retiro del servicio fue presentada ante la Honorable Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, en sesión llevada a cabo el 03 de abril de 2020, sin embargo, no se esta informando el estado actual de la solicitud, y si se ha negado y las razones de ello, que fue lo solicitado, vulnerando mi derecho fundamental de petición.

3. En la misma respuesta de la Dirección de Personal del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, informa que respecto de los numerales 3 y 4, son remitidos por competencia a la Sección de Ejecución Presupuestal del Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional, mediante oficio de radicado No. 2020305000717841 de fecha 27 de abril de 2020, teniendo en cuenta que son los competentes para dar respuesta en consideración que los soportes reposan en esa sección, sin embargo, a la fecha dicha sección no ha dado respuesta, superando los términos legales estipulados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, ya que tenía 15 días hábiles para dar respuesta a la petición, término que venció el 19 de mayo de 2020, vulnerando mi derecho fundamental de petición.”

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la accionante:

“1. Solicito a su despacho que ordene a la Nación – Ejército Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección de Personal que de manera inmediata emita respuesta de fondo a las peticiones 1 y 2 contenidas en el derecho de petición presentado el 17 de abril de 2020, ya que desde el momento de la radicación(sic) de la solicitud voluntaria de retiro (20 Febrero 2020) a la fecha han transcurrido 90 días(sic) advirtiendo total silencio por parte del Comando de Personal del Ejército(sic) Nacional.

2. Solicito a su despacho que ordene a la Nación – Ejército Nacional - Comando General de las Fuerzas Militares – Sección de Ejecución Presupuestal que de manera inmediata emita respuesta a las peticiones 3 y 4 contenidas en el derecho de petición presentado el 10 de febrero de 2020, y trasladado frente a las peticiones 3 y 4 por competencia el día 27 de abril del 2020.”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 26 de mayo de 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Comandante del Ejército Nacional.

Ante el requerimiento el Ejército Nacional, indicó que:

“(…)

1. —Todo lo referido al retiro, le ha sido respondido y se compilo en la respuesta de la tutela interpuesta con el radicado No.2020313000897721 del 29 de mayo, esta fue respondida al Juzgado 66 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogota, la cual se anexa con las diferentes respuestas otorgadas a la peticionaria. (Se respondieron los puntos 1, 2, 5 y 6)

2. Frente a los puntos 3 y 4 con el radicado No,.2020311000923601 del 02 de jun10 le fueron contestados en los que hace referenda a la prima del cuerpo administrativo.

Par lo brevemente expuesto, me permito solicitar se declare la improcedencia de la presente acción de tutela par ser un hecho superado, coma se demuestra con los anexos que se allegan.

(…)”

Así mismo la entidad solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

PRUEBAS ALLEGADAS:

✓ *Copia de la petición del 27 de abril del 2020.*

- ✓ Copia respuesta Radicado No. 2020311000923601: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDIPER-1.5, Bogotá, D.C., 2 de junio de 2020.

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

El Despacho procede a analizar en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la revocatoria de un acto administrativo, como son:

- A. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, el accionante actúa por medio de apoderado, en pro de la protección inmediata de su derecho constitucional fundamental de petición que considera le han sido vulnerado.

- B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente caso la parte pasiva es el EJÉRCITO NACIONAL, entidad pública con capacidad legal, por lo que se cumple con el segundo presupuesto.

- C. INMEDIATEZ**, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; b) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; c) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad

manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

En el caso de estudio, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, por cuanto la petición fue radicada el 17 de abril de 2020, por lo que hay la existencia de un tiempo prudente para iniciar la respectiva acción.

D. **SUBSIDIARIEDAD**, si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un

último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

4ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la parte actora, al haber la entidad accionada no contestado su derecho de petición radicado el 17 de abril de 2020.

5ª. - Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexequibilidad de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

6ª.- En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas;

¹Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

7ª.- El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

El artículo 16 ibídem, dice:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

8ª.- En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario,*

y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

9ª.- En relación con la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

“(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” . Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

10ª.- La actual emergencia sanitaria y la ampliación de términos en las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa.

Mediante Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, el ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de la misma, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir controlar y mitigar la propagación del mismo.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020 y el Decreto 637 de 06 de mayo de 2020, declarando el Estado

de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional², atendiendo a la mencionada pandemia, y adopto medidas en aras de conjurar los efectos de la crisis, así como a mejorar la situación de los contagiados y evitar una mayor propagación.

Así, para tomar medidas en materia de prestación de servicios a cargo de las entidades y organismos del Estado, flexibilizando la prestación del servicio de forma presencial y estableciendo mecanismos de atención mediante la utilización de medios digitales y del uso y aprovechamiento de las tecnologías de la información y las comunicaciones, profiere el Gobierno Nacional el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, para ampliar o suspender los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa cuando el servicio no se pueda prestar de forma presencial o virtual, lo anterior, sin afectar derechos fundamentales ni servicios públicos esenciales, preceptuando así lo siguiente:

“(…) Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

***Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.
(…)” (Subrayado fuera de texto).***

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto

² Que la declaración del Estado de Emergencia autoriza al presidente de la República, con la firma de todos los ministros, para dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia.

permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta.

En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Parágrafo 1. *La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.*

Parágrafo 2. *Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.*

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora.

Parágrafo 3. *La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales."*

De esta manera, de conformidad con el mencionado artículo 5º en materia de peticiones se ampliaron los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1755 de 2015 como medida ante la actual situación de emergencia que atraviesa el país.

11ª.- En el caso concreto, teniendo en cuenta lo narrado por la accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que presentó derecho de petición radicado ante el Ejército Nacional, el 27 de abril de 2020, sin que se le diera respuesta de fondo a la petición al numeral 1 y 2 de la petición.

La entidad accionada allegó contestación de la acción de tutela, indicando la respuesta de fondo de cada uno de los numerales de la petición radicada, allegando las constancias, sin embargo, se evidencia una sola respuesta correspondiente a los numerales 3, 4 y 5, haciendo falta la respuesta de los numerales 1 y 2 referidos a la solicitud voluntaria de retiro.

12ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, existe una violación al derecho de petición, que se configura, con la negligencia del Comandante del Ejército Nacional, para contestar de manera completa la solicitud elevada en nombre de la parte actora; razón por la cual, el Despacho, con base en el artículo 20 y el numeral quinto del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, tutelaré el derecho de petición y ordenaré al Comandante del Ejército Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera y notifique respuesta de fondo a la petición del fecha 27 de abril de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición a la señora ADRIANA DEL PILAR FONSECA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.178.834 de Bogotá.

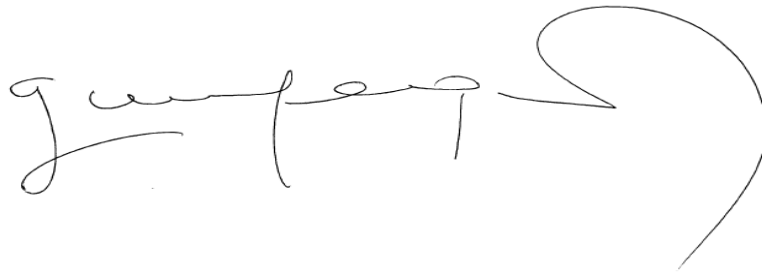
SEGUNDO: ORDÉNESE al Comandante del Ejército Nacional, o su delegado, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, **profiera respuesta a los numerales 1 y 2 de la petición elevada el 27 de abril de 2020**, por la señora ADRIANA DEL PILAR FONSECA BONILLA.

TERCERO: Notifíquese al Comandante del Ejército Nacional o su delegado y al accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: El **Comandante del Ejército Nacional**, o su delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación y notificación de la respuesta de los numerales 1 y 2 de la petición al accionante, dé la contestación de cumplimiento a este fallo, deberá allegar a este Despacho copia de dicha respuesta, con su correspondiente constancia de notificación.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Legro', followed by a large, sweeping circular flourish.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez